

**RV: 1100133430610026800 / Contestación FGN / JL 46697**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/04/2022 16:04

Para: Juzgado 61 Administrativo Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin61bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN  
RJLP

**De:** Carlos Alberto Ramos Garzon <carlos.ramosg@fiscalia.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 6 de abril de 2022 3:56 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ezequiel caceres <axcaceres22@gmail.com>

**Asunto:** 1100133430610026800 / Contestación FGN / JL 46697

Doctora

**EDITH ALARCON BERNAL**

Juez 61 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

E. S. D.

<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>MARÍA ELVIRA ESTUPIÑAN DE CUERVO Y OTROS</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>1100133430610026800</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Respetada doctora:

**CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito de manera oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado instauran **MARÍA ELVIRA ESTUPIÑAN DE CUERVO Y OTROS**.

Cordialmente,

**CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**

Profesional Especializado I

Dirección de Asuntos Jurídicos

Diagonal 22B No. 52-01, Bloque C, piso 3

5702000 - 4149000 Ext. 11639

Celular: 3105751914

[carlos.ramosg@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.ramosg@fiscalia.gov.co)



NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Doctora  
**EDITH ALARCON BERNAL**  
Juez 61 Administrativo Oral de Bogotá D.C.  
E. S. D.

<b>ACCIÓN:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>MARÍA ELVIRA ESTUPIÑAN DE CUERVO Y OTROS</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>1100133430610026800</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>

Respetada doctora:

**CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No. 80.901.561 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.978 del Consejo Superior de la Judicatura; obrando en calidad de apoderado especial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito de manera oportuna procedo a **CONTESTAR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, a través de apoderado instauran **MARÍA ELVIRA ESTUPIÑAN DE CUERVO Y OTROS**.

#### 1) OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro de los términos establecidos en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021., procedo a contestar la presente demanda dentro de la debida oportunidad procesal, considerando, que la misma fue notificada a mi representada vía electrónica el 21/02/2022, disponiendo del término de la norma ibidem hasta el 06/04/2022.

#### 2) A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

##### RESPECTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y LA FIJACIÓN DEL LITIGIO

**RESPECTO DE LOS HECHOS DENOMINADOS “PRIMERO A DÉCIMO CUARTO”:** Se tienen por ciertos en tanto, a las actuaciones adelantadas por la FGN cuando de las circunstancias de hecho y derecho decidió imponer las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble 50C-1251086; así como también las actuaciones procesales que se han adelantado en desarrollo del proceso.

**RESPECTO DEL HECHO DENOMINADO “DÉCIMO QUINTO”:** Se trata de unas manifestaciones que al margen de la imposición de las medidas cautelares sostienen los demandantes ya que se trata de manifestaciones y conclusiones subjetivas desde la óptica del litigante sin sustento probatorio. Por lo que, este hecho no me consta y me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

Exalto, que en nuestro régimen jurídico las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Las medidas cautelares no tienen ni pueden tener el sentido o alcance de una sanción, porque aun cuando afectan o pueden afectar los intereses de los sujetos contra quienes se promueven, su razón de ser es la de

garantizar un derecho actual o futuro y no la de imponer un castigo. Por lo que, su sola imposición, no genera por sí misma un daño indemnizable.

Retrotraerse a situaciones ya consolidadas y manifestarse sobre lo que pudo haber sido y no fue siempre será más fácil que comprenderlas de acuerdo con la situación fáctica imperante en el momento de tomar esas decisiones, corriéndose el riesgo de caer en imprecisiones que no corresponden a las situaciones y a la problemática jurídica que les dio origen.

**No obstante, lo anterior, resumo a su señoría que no le consta a mi representada:**

1. No le constan a mi representada y debe ser objeto de fijación de litigio y prueba, la relación y legitimación de los demandantes en la presente causa administrativa.
2. Tampoco le constan a mi representada los perjuicios de índole inmaterial, amén de que los mismos están por fuera de toda realidad y superan los parámetros jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 660012331000200100731 01 (26.251), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
3. Tampoco le constan a mi representa las manifestaciones y señalamientos de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.
4. Finalmente, toda referencia en los hechos alusiva a errores de interpretación o suposiciones de un deber ser de funcionamiento por mi representada, tampoco me constan y deben ser probadas con base en el art. 167 del C.G.P., por la parte que lo alega sumado, que el hecho de que se obtenga una sentencia absolutoria por duda, dicha situación con base en sendos pronunciamientos del Consejo de Estado no resulta suficiente para declarar patrimonial y administrativamente responsable a la Nación
5. En términos generales, los hechos y cuestionamientos que se plantean en la demanda parten de un contenido argumentativo impropio y una interpretación equivocada e irrazonable; con lo cual se pierde la demostración de la ocurrencia de un daño antijurídico donde la FGN se refuta como generadora de este y porqué jurídicamente le es atribuible.
6. Como correlato habrá de decirse, que, aunque se imputen actuaciones tardías e injustificadas por parte de mi representada en busca de la declaratoria de responsabilidad administrativa, a partir de la simple existencia de un procedimiento penal y/o administrativo que el Estado tramita en cumplimiento de sus funciones no es posible deducir irreflexivamente la causación de los daños y perjuicios invocados por el demandante.
7. De ninguna manera resulta razonable retrotraernos a situaciones procesales ya conjuradas o en ejercicio para que se definan por la vía contenciosa, dado que las mismas deben ser resueltas y concluirse ante su juez natural. Las actuaciones de las que los demandantes desprende sus pretensiones son decisiones en desarrollo del proceso PENAL por ello carecen de razonabilidad jurídica para el desenlace de este proceso.

**3) LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA**

Manifiesto mi oposición a todas las pretensiones de la demanda, y de una vez solicito a su señoría, que sean desestimadas pues no están llamadas a prosperar, comoquiera que de la lectura de la demanda y de sus anexos, se evidencia que la parte demandante pretende el resarcimiento de daños que en su sentir le ocasionó la Fiscalía General de la Nación por el EMBARGO Y SECUESTRO DECRETADO SOBRE EL BIEN INMUEBLE CON NÚMERO DE MATRICULA INMOBILIARIA 50C-1251086, efectuado en el marco del proceso iniciado el 24 de julio de 2004 por el delito de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO., con base

en los argumentos que expongo como EXCEPCIONES PREVIAS, DE MÉRITO y FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO.

La oposición se funda en que no hay lugar a que la FGN sea declarada patrimonialmente responsable, toda vez que no se configuran respecto de esta institución falla en el servicio alguna y mucho menos nexo de causalidad entre el daño (Decreto de una medida cautelar) y la existencia del proceso de Penal.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en relación con los perjuicios solicitados, no hay lugar a su declaración, pues siendo una obligación del Estado, procurar la convivencia y coexistencia pacífica de sus asociados, una de las herramientas que tiene el Estado para asegurar esa coexistencia, es la posibilidad de investigar conductas, asegurar a sus presuntos responsables, y perseguir por mandato constitucional los bienes muebles o inmuebles cuya procedencia, se tiene duda sobre su legalidad; por lo cual, no hay lugar a reconocimiento de perjuicio alguno.

De otra parte, debe resaltarse, que los principios generales del Derecho de Daños y de Reparación integral determinan, que debe repararse **únicamente el daño y nada más que el daño, pues el mismo no es fuente de enriquecimiento y en este orden, solo es procedente la reparación sobre aquellos daños que cumplan los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina indican, deben concurrir para su reconocimiento.** Es decir, solo pueden reconocerse los daños directos, personales y antijurídicos que se encuentren debidamente acreditados.

#### 4) ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES

**ME OPONGO** a las pretensiones de la presente demanda, respecto de mi representada la Fiscalía General de la Nación, por las siguientes razones:

##### A. EXEPCIONES PREVIAS

##### PRIMERO: CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

La caducidad del medio de control es el fenómeno jurídico en virtud del cual, el demandante, pierde la facultad de accionar ante la Jurisdicción debido a que no ejerció su derecho de acción dentro del término objetivo e invariable previamente establecido en la ley.

Debe tenerse en cuenta que la potestad de accionar comienza con el término prefijado por la norma procesal y puede ejercerse en cualquier momento per fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, perdiendo la oportunidad para hacer efectivo el derecho sustancial que se pretende.

En otras palabras, la caducidad constituye el límite temporal al derecho de acción que le asiste a toda persona, de tal suerte que, si la demanda es presentada una vez ha concluido la oportunidad establecida, no le es posible acceder a la Jurisdicción en aras de garantizar la seguridad jurídica de esas situaciones.

Respecto del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del CPACA dispone:

*“La demanda deberá ser presentada:  
(...)”*

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;*

Por su parte el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, C.P. Dra. **MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ** en auto del 31/08/2015, cuando resolvió un recurso de apelación dentro del proceso N° **2015-00155-01**, indicó sobre la caducidad de la acción en materia contencioso administrativa lo siguiente:

*(...) Al efecto, el literal d), numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa:*

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*La Leyes procesales, como el artículo 121 del Código de Procedimiento Civil o el mencionado artículo 118 del Código General del Proceso o el vigente artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 o Código de Régimen Político y Municipal, permiten que, en tratándose de términos dados en meses o años, que son calendario, cuando éstos finalizan en un día inhábil, se extiendan al día hábil siguiente. Empero, como ya se dijo, ello no se aplica al momento del inicio del conteo del término, como equivocadamente lo asevera la parte actora.*

*Debe la Sala enfatizar que los términos dados en meses y años, se cuentan conforme al calendario, por lo tanto, finalizan en la misma fecha en que comienzan, excepto, si su vencimiento ocurre en un día inhábil, como ya se explicó; y difieren de los términos de días y horas, que se entenderán hábiles, a menos de que se establezca lo contrario, por lo tanto es frente a estos últimos que el carácter hábil o inhábil tiene incidencia en el conteo.”*

Por su parte, es importante precisar que en torno a la forma como debe operar el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa por causa del daño que se origina en una omisión administrativa, ya es un criterio que ha sido objeto de unificación por el H. Consejo de Estado mediante **SU del 20 de enero de 2020**.

Ha señalado dicha corporación, que frente al cálculo de la caducidad en procesos cuyas pretensiones se persigue la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, no basta con la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sino que el término para interponer la demanda, por regla general, debe empezar a correr **desde el momento en que el particular advierte o tuvo conocimiento de la participación del Estado en esa omisión.**

Al respecto en la SU del 20/01/2020, el H. Consejo de Estado señaló las siguientes reglas:

*“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de **responsabilidad patrimonial al Estado**, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley...”*



b.-Posteriormente, el 31 de enero de 2020, en otro fallo sostuvo:

*“...En relación con las omisiones, **el término de caducidad de la acción debe contarse desde el momento en que se incumpla la obligación legal**, siempre que ese incumplimiento coincida con la producción del daño, pues en caso contrario, el término de caducidad deberá contarse a partir de dicha existencia o manifestación fáctica del mismo, ya que ésta es la primera condición para la procedencia de la acción reparatoria. **Aunque la omisión se mantenga en el tiempo o el daño sea permanente, dicho término no se extiende de manera indeterminada porque la misma ley ha previsto que el término de caducidad es de dos años contados a partir de la omisión.** [...]». También puede ocurrir que el daño no sea de aquellos que se producen de manera instantánea, sino de los que se prolongan en el tiempo, pero ello no implica que el término de caducidad se postergue indefinidamente, ya que se afectaría la seguridad jurídica, ahora bien, otro asunto resulta cuando el demandante solo tuvo conocimiento del daño, tiempo después de la ocurrencia de la omisión, ya que en esa situación, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, el término deberá contarse a partir de la fecha en que la persona tuvo conocimiento del daño, evento en el que aplica la regla mencionada sobre el conocimiento posterior del daño. En estos eventos, se debe diferenciar el daño continuado o de tracto sucesivo, del hecho dañoso y de los daños de naturaleza inmediata que se agrava o cuyos efectos o perjuicios se prolongan en el tiempo, comoquiera que en estos casos, el menoscabo se concreta ipso facto en un momento determinado, y es a partir del hecho dañoso que lo causa o desde que se conoció el daño -se reitera, en los eventos de que el afectado no lo hubiera podido advertir al momento en que se produjo el hecho dañoso-, que el término de caducidad debe empezar a computarse. No deben confundirse los daños continuados con los hechos dañosos que se extienden temporalmente, de modo que la excepción a la regla de la caducidad prevista para aquéllos no le resulta aplicable a éstos.<sup>[1]</sup>*

De manera que, trasladados esos lineamientos al caso concreto encontramos las siguientes hipótesis para estructurar la caducidad de la acción:

1. En el proceso penal se acreditó que las verdaderas víctimas del proceso – REPRESENTACIONES Y DISTRIBUCIONES REDYS LTDA., le fueron restablecidos los derechos sobre el bien inmueble 50C-1251086 en resolución del 15/11/2011 ejecutoriada el 28/11/2011. Fecha inicial del conocimiento del daño por parte de los hoy accionantes.
2. Se tiene por fecha de conocimiento del hecho catalogado como dañoso, el 07/02/2018 cuando la Fiscalía 35 Delegada ante el H. Tribunal Superior de Bogotá desata el recurso de apelación y declara la nulidad de las decisiones contenidas en los numerales segundo y tercero de la parte resolutive del 08/08/2016 y parcialmente anula el numeral 4 y 5 de la mentada decisión. Es decir, que esta fecha se vuelve dejar sin efecto la cautela impuesta sobre el inmueble 50C-1251086.

De conformidad con las hipótesis planteadas, se tienen como fechas de conocimiento del daño el 28/11/2011 y 07/02/2018 acreditándose que La solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 30/07/2021 cuando ya se habían superado los 2 años de término para cuestionar y atacar en esta jurisdicción la decisión adoptada por mí representada sobre la procedencia de la medida cautelar sobre el bien inmueble No. 50C-1251086.

De acuerdo con las pretensiones de la demanda, donde se cuestiona el proceder de mí representada por una aparente infunda vinculación, suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien inmueble 50C-1251086 la oportunidad procesal para atacar en este medio la actuación de mí representada se

<sup>[1]</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00857-01 (64337) Actor: SOCIEDAD CONSTRUCTORA LAMDA Y CÍA. LTDA. Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN.

encuentra ampliamente superado y no puede atarse o mantenerse indefinidamente en el tiempo sujeto a la decisión de otros procesos panales donde se investigan las afectaciones donde pudo haber intervenido la voluntad de SAMUEL DE JESUS ARCILA VÉLEZ Y EFRAIN ROJAS GUERRERO.

3. Se presenta igualmente la caducidad de la acción en tanto, debe tener en cuenta su señoría que la ejecutoria de la decisión de segunda instancia de la fiscalía delegada ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá se proferió el 07/02/2018 cobrando ejecutoria según el Art. 323 del C. de P.C. (3 días de fijación del edicto y 3 días de ejecutoria) el 15/02/2018. No habiendo modificación alguna sobre ese inmueble en la Resolución del 08/07/2019 proferida por la fiscalía 107 seccional.

En este orden, al radicarse la solicitud de conciliación el 30/07/2021, es evidente que se presenta fuera del término de 2 años que establece la norma siendo procedente la terminación anticipada del proceso por operar el fenómeno de la caducidad de la acción.

Por lo anterior, la presente causa está afectada total o parcialmente por el fenómeno de la caducidad en tanto se superaron los términos establecidos en el literal i) del artículo 164 del CPACA., siendo procedente la negativa perentoria de las pretensiones en cabeza de la Fiscalía General de la Nación.

## **B. EXCEPCIONES DE MERITO Y ARGUMENTOS DE DEFENSA**

En este orden encuentra el suscrito apoderado que en la presente Litis, se presenta lo siguiente:

### **1) INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO Y AUSENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO:**

Según lo prescribe el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un *daño antijurídico* causado a un administrado y la *imputación* del mismo a la administración pública, tanto por la acción, como por la omisión de sus agentes, bien sea bajo los criterios de *falla del servicio*, *daño especial*, *riesgo excepcional* u otro.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el *daño antijurídico* y su *imputación*, desde el ámbito fáctico y jurídico.

De acuerdo a la Sentencia Cf. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D. C, veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), Radicación número: 05001-23-25-000-1995-01119-01(21536) Actor: LUZ OFELIA JIMÉNEZ Y OTROS, Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE JUSTICIA; RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, **no es posible reconocer el daño con una mera conjetura:**

*"El daño, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que se lesione un derecho, bien, o interés protegido legalmente por el ordenamiento; iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura. En efecto, la antijuridicidad del daño es un requisito sine qua non de la responsabilidad del Estado, y además, el primer elemento en el análisis que debe hacer el juez contencioso para tal efecto"*

Por otro lado, la falla o el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia debe ser analizada desde presupuestos reales de la situación de cada Despacho que administra Justicia y no desde un Estado ideal o utópico esperado por quien se considera afectado o lesionado en sus derechos o cargas públicas a soportar, considerando, que **las obligaciones del Estado son relativas y no absolutas.**



El Consejo de Estado en sentencia del 8 de febrero de 2017, Radicación número: 76001 23 31 000 2004 00190 01 (37609), manifestó que las obligaciones del Estado son relativas y no absolutas, dado que la **responsabilidad está limitada por las capacidades estatales en cada caso en concreto, porque nadie está obligado a lo imposible**. En este fallo se indicó:

*“No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que, a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que “nadie está obligado a lo imposible”, aunque se destaca que esta misma Corporación, en providencias posteriores, ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si, en efecto, fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.*

*“No es el Estado un asegurador general, obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia, pues la Administración de Justicia, (sic) debe observar la ley sustantiva, consultar la jurisprudencia e inspirarse en la equidad, para aplicar los principios de derecho y fundamentar las decisiones en las diversas tesis sobre los cuales se edifica y sirve de razón a la imputación del deber reparador. Así en el caso presente la relatividad del servicio debe entenderse en cuanto no era exorbitante disponer, porque existían elementos materiales y humanos para una misión debida”.*

Del mismo modo tenga honorable Magistrada, que en Sentencia del N° S-193 del Consejo de Estado del 16 de marzo de 1993, Consejero Ponente: Amado Gutiérrez Velásquez indicó respecto de la FALLA EN EL SERVICIO lo siguiente:

- a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima de la administración.*
- b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano*
- c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*
- d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización...”*

Conforme lo ha reiterado la jurisprudencia, el Estado está en la obligación de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, siempre que estén acreditados los siguientes elementos: *(i)* un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, cierto y determinado –o determinable–, *(ii)* una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración y *(iii)*, cuando hubiere lugar a ella, una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

**Por lo tanto, no sólo se debe demostrar la existencia de un daño CIERTO, PERSONAL Y ANTIJUDÍO, sino también la falla del servicio por acción o por omisión que pueda ser atribuible a la administración.**

En este orden se tiene que, la afectación de los bienes dentro de la investigación penal, emana directamente de los artículos 60 y 62 de la Ley 600 de 2000, los cuales determinan:

**“Artículo 60.** Embargo y secuestro de bienes. Simultáneamente a la providencia en la que se imponga medida de aseguramiento o con posterioridad, el funcionario judicial decretará el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del sindicado.

*En los eventos en que no haya lugar a resolver la situación jurídica, el funcionario judicial, con posterioridad a la vinculación, de oficio o a solicitud de la parte civil, ordenará el embargo y secuestro de bienes de propiedad del sindicado cuando obre en el proceso la prueba a que se refiere el artículo 356 de este código.*

*El embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil. Esta decisión se adoptará mediante providencia de sustanciación.*

*Tanto la solicitud como la orden de decreto y práctica de las medidas cautelares reales tendrán tratamiento reservado hasta que sean practicadas y con ellas se abrirá cuaderno independiente de la actuación principal.*

*El funcionario judicial, una vez decretado el embargo y el secuestro, designará secuestro y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil.*

*Cuando las medidas afecten un bien inmueble que esté ocupado o habitado por el sindicado, se dejará en su poder a título de depósito gratuito, con el compromiso de entregarlo a un secuestro o a quien el funcionario indique si se profiere sentencia condenatoria en su contra.*

*La providencia que revoque las medidas cautelares es apelable en el efecto diferido.*

(...)

**Artículo 62.** Prohibición de enajenar. El sindicado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante el año siguiente a su vinculación, a menos que esté garantizada la indemnización de perjuicios o se hubiere producido pronunciamiento de fondo sobre su inocencia. Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la diligencia de indagatoria. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del funcionario judicial, será nula y así se lo deberá decretar en la sentencia. No obstante, en el curso del proceso, se podrá cancelar provisionalmente el registro del negocio jurídico.

*El funcionario judicial comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.*

*Lo anterior, sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacerlos valer en trámite incidental.*

*Las direcciones seccionales de fiscalía llevarán un registro de las personas a las cuales se las haya vinculado a una investigación penal. En todo caso el registro se cancelará al año siguiente de la vinculación al proceso. Para el efecto, el funcionario judicial que realice la vinculación o desvinculación una vez se encuentre ejecutoriada la decisión, lo informará dentro de los tres (3) días siguientes.”*

La anterior normativa, armonizada a la actuación de la FGN y su motivación para la vinculación del bien 50C-1251086 con la argumentación que da la propia fiscalía 107 seccional en su providencia del 08/07/2019 donde refirió (ver folio 33 y siguientes del PDF-761498\_1):

*“Mediante resolución del 13 de agosto de 2010, la Fiscalía 178 Seccional, dispuso la vinculación mediante diligencia de Indagatoria a EFRAIN ROJAS GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 417.037.*

*Los elementos de juicio que consideró en su momento la Fiscalía 178 Seccional, para disponer la vinculación de ROJAS GUERRERO, obedeció al dictamen de lofoscopia practicado por el C.T.I. de la Fiscalía, en donde el perito versado en esas lides, determinó que efectivamente la huella estampada en la Escritura Pública 1029 del 3 de julio de 1991 ante la notaría 17 del Círculo de Bogotá, corresponde o guarda identidad, para EFRAIN ROJAS GUERRERO, quien fungió en tal acto como el supuesto comprador del predio en cuestión.*

*A pesar de los ingentes esfuerzos que hizo la Fiscalía General de la Nación para lograr la materialización de su vinculación, no fue posible la misma.*

*Entonces, si la Escritura Pública 1029 de marzo 7 de 1991, del acervo probatorio allegado al expediente se evidencia su falsedad, se tiene que tal acto que lesionó el bien jurídico tutelado por el legislador como es la FE PÚBLICA, fue el delito medio utilizado, para concretar el atentado a la Eficaz y recta impartición de justicia, hechos que se contraen al 25 de noviembre de 2003, es decir, 12 años después de haberse protocolizado la escritura de venta, pues es en esa fecha cuando en la anotación No. 3 del folio de matrícula 50C-1251086, se registra la mentada escritura falaz.*

*Es claro que la presunta conducta contra la Fe Pública, la Fiscalía 178 Seccional declaró la extinción de la acción penal, por prescripción, y ordenó continuar la labor investigativa solo frente al presunto FRAUDE PROCESAL, según resolución del 16 de septiembre de 2011, por consiguiente esta delegada, se ocupará en este acápite de resolver lo inherente solo a la presunta conducta de FRAUDE PROCESAL.*

*(...) Fl. 35:*

*Siguiendo la línea jurisprudencial de la H. Corte Suprema de Justicia, para hablar de la conducta punible de FRAUDE PROCESAL, tenemos que ha sido categórica la jurisprudencia nacional, en el sentido de precisar que la misma se tipifica cuando se evidencie los elementos objetivos del tipo que son: (i) una conducta engañosa; (ii) la inducción en error al servidor público, y (iii) el propósito de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.*

*(...)*

*Para el caso en particular considera esta delegada que se cuenta con elementos de juicio que nos permiten concluir o por lo menos, inferir razonablemente, que se indujo en error al servidor público en este caso, al funcionario de Instrumentos Públicos, cuando se logró la inscripción en el folio de matrícula No. 50C-1251086, de la escritura falsa 1029 del 7 de marzo de 1991.*

*(...) Fl. 38:*

*Para el caso en particular, es claro que los actos consumativos se refieren al 25 de noviembre de 2003, cuando ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, se registró la Escritura Pública 1029 del 3 de julio de 1991.*

*Lo descrito anteriormente nos permite colegir en grado de certeza que la supuesta inducción en error que se cometió ante los servidores públicos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro de esta ciudad, cesó o terminó, el día **25 de noviembre de 2003**, iteramos, cuando se registró la Escritura Pública 102.9 del 3 de julio de 1991; y si la pena máxima del tipo penal de FRAUDE PROCESAL tipificado y sancionado en el artículo 453 de la Ley 599 de 2000, norma más favorable a los intereses del investigado y vigente al momento de la supuesta transgresión — principios de favorabilidad y legalidad - tiene una pena máxima de ocho (8) años, es de bulto que*

*los términos vencieron el 24 de noviembre de 2011, y por consiguiente el ente acusador está vedado para continuar con dicha labor investigativa, pues la acción no puede proseguirse al estar demostrada una causal objetiva de extinción de la acción penal, como lo es, la prescripción y como no se hizo en el tiempo que estableció el legislador, impera asumir la sanción de la extinción de la acción penal.*

(...) Fl. 41

*Concomitante con la normatividad descrita, esta delegada considera que en razón a la etapa procesal en que nos hallamos, se torna viable e imperante dar aplicación a la extinción de la acción penal por prescripción, de conformidad al artículo 82 numeral 4 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el artículo 38 de la Ley 600 de 2000, y de contera dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 39 de la Ley 600 de 2000, por cuanto la acción penal no puede proseguirse y por lo tanto se debe favorecer con la preclusión extraordinaria al ciudadano EFRAIN ROJAS GUERRERO.”*

Ahora bien, debe tener en cuenta el Despacho que ese proceso penal No. 761498 es un caso complejo de resolver no solo por la cantidad de sujetos que en intervienen sino por la esencia misma de la situación fáctica que dio origen a la investigación. Así mismo, exalto, que en ese proceso se vieron involucrados varios bienes inmuebles y que, en sus inicios, hubo mérito inicial tanto para investigar como para imponer la medida cautelar y de ello da cuenta también la fiscalía 106 local, cuando atiende la acción de tutela instaura por CARLOS ALBERTO CAITA PEÑA y en donde refiere:

En acatamiento a lo ordenado por su Despacho, en auto de 18 de Noviembre de 2015, por el que avocó el conocimiento de la acción de tutela referenciada, **EDILMA GOMEZ SANTAMARIA**, Fiscal 106 Seccional de la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el patrimonio Económico de Bogotá, manifestó:

1°. Con base en el nuevo estudio del proceso penal tramitado en averiguación de responsables, denunciante **LUIS ALFONSO VÁSQUEZ MESA** por los delitos de “Falsedad en documentos” y Fraude procesal”, radicación número 761498, la Delegada afirma que están demostrados los elementos objetivos de la conducta punible denominada “Fraude procesal”, por las siguientes razones.

- 1.1 Obra dictamen en el que los peritos grafólogos afirman que la firma indubitada que como del señor **RAFAEL QUICENO PULIDO**, obra en la escritura pública número 1029 de 3 de Junio de 1991. Notaría 17 de Bogotá, no es uniprocedente con las firmas dadas como patrones del señor **RAFAEL QUICENO PULIDO** (folios 230/4)

- 1.2 En la matrícula inmobiliaria número 50C-1251086, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, aportada al proceso, está inscrita como anotación número 3, la escritura pública número 1029 de 3 de Junio de 1991, Notaría 17 de Bogotá.
  - 1.3 En el proceso penal referenciado no existe prueba de que el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, haya revocado la inscripción de la escritura pública número 1029 mencionada.
- 2°. El estudio grafológico permite afirmar que la escritura pública número 1029 de 3 de Junio de 1991, Notaría 17 de Bogotá, es falsa, por estar demostrado que el Gerente y representante legal de Representaciones y Distribuciones REYDIS Ltda., con matrícula número 430.554 en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá,, **RAFAEL IVAN QUINCENO PULIDO**, supuesto vendedor del inmueble mencionado en dicho documento, no firmó la pluricitada escritura pública número 1029, escritura que, no obstante su falsedad, fue inscrita en la matrícula inmobiliaria número 50C-1251086, de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, inscripción que continúa vigente.
- 3°. La mencionada conducta está descrita en el artículo 453 del código penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, que la denomina “Fraude procesal” y la Delegada afirma que en el proceso penal referenciado está consumada, porque los autores indujeron en error al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro,

Lo anterior, advierte una evidente complejidad y dificultad para el avance en la investigación por el número tan elevado de bienes y la necesidad de rastrear su procedencia junto con las personas que figuran en la cadena de tradición, la atención de los recursos y peticiones de personas que intervienen como afectados o terceros y, finalmente, la numerosa carga laboral que manejan los Despachos Penales. Todo ello implica una serie de dificultades y complejidades que afectan directamente la prestación del servicio y toma de decisiones que deben adoptarse en el tiempo; pero que, como se ve, tienen una justificación válida lo cual hace que la mora en adoptar esas decisiones no sea antijurídica e indemnizable.

Sobre este punto el Consejo de Estado, Sección tercera, Consejero Ponente: Ramiro Pasos Guerrero, Rad.: 130012331000200800676 01 (42621), Sentencia de 30 de noviembre de 2017, indicó sobre la mora judicial:



**“4.2.2. La mora judicial: alcance jurisprudencial.** La Sala tiene claro que la dilación injustificada de una decisión, ya sea judicial o administrativa, es potencialmente trasgresora del debido proceso y de las garantías que de este se desprenden para el ciudadano. Por ello, para implicar la responsabilidad del Estado es necesario demostrar que los umbrales del plazo razonable hayan sido sobrepasados sin una justificación válida. En tal sentido:

[P]ara la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional.

De modo que, no toda tardanza es indebida porque pueden existir razones que la justifiquen y que conduzcan al operador jurídico a la conclusión de que no se vulneró el artículo 29 de la Constitución Política, conclusión a la que arribó el juez constitucional al señalar que la mora judicial no desconoce el derecho a un juicio en un plazo razonable si existen factores que justifiquen el sobrepasar los términos fijados en la ley (v.gr. la congestión judicial, las resoluciones de peticiones formuladas por las partes, la petición de los agentes del Ministerio Público para estudiar el proceso, etc.)

En esa línea de pensamiento, para poder predicar la existencia de una dilación injustificada de una decisión administrativa o judicial, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política, es preciso que se constate la configuración de los siguientes presupuestos: i) los términos fijados en la ley deben haberse sobrepasado, comoquiera que las normas que los señalan obligan no sólo a los administrados, sino a la administración pública, ii) la tardanza en la toma de la decisión no debe tener causa o motivo que la justifique, iii) la mora debe ser producto de una omisión de los funcionarios administrativos que tienen a su cargo el impulso o la decisión administrativa, y iv) la violación del plazo vencido debe catalogarse como desproporcionada frente al trámite respectivo.

Frente a este último aspecto, es importante indicar que son dos los factores que determinan la razonabilidad o no del plazo: i) la duración de trámites o procesos similares al que es objeto de juzgamiento, y ii) el estudio riguroso de las circunstancias fácticas para aplicar estrictamente las reglas de la experiencia.<sup>(14)</sup>

Por tanto, discernir sobre la duración excesiva de un proceso, implica algo más que la operación mecánica de cotejar el plazo legalmente establecido con el tiempo real que le ha tomado a este en desarrollarse. Implica, confrontar los factores que ya se han mencionado y otros que se han ido agregando en consideración a que un trámite y/o proceso debe ser visto desde la integralidad de las particularidades que lo rodean, si lo que se pretende es dirimir su oportuna o retardada duración. No hacerlo de esta manera conllevaría juzgar sobre la base de un eficientismo ideal propio de un Estado perfecto. **Por tanto, un plazo razonable debe ponderarse con fundamentos de lo posible y lo alcanzable en el contexto micro y macro procesal; es decir, en el plano del caso concreto y de la generalidad de los casos. Sobre estos otros elementos, se ha considerado:**

También se han establecido otros factores que justifican el retardo en las decisiones judiciales, a saber: la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la forma como haya sido llevado el caso, el volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora, “ya que este es un asunto que hay que tratar no desde un Estado ideal sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de



*congestión, derivados de una demanda que supera la limitación de recursos humanos y materiales disponibles para atenderla.*

*El desvelo por las garantías del debido proceso, entre las que sobresale la pronta y debida administración de justicia, encuentra igualmente respaldo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que han pautado un entendimiento sobre la noción de plazo razonable. En sus decisiones se puede leer:*

*El derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (...) las investigaciones deben ser llevadas a cabo en un plazo razonable a efecto de esclarecer todos los hechos y sancionar a todos los responsables (...).*

*Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima.*

*De esta forma, cuando el Consejo de Estado ha encontrado reunidos los anteriores requisitos conforme a las circunstancias del caso concreto, ha declarado la responsabilidad del Estado. En síntesis, la anquilosis del sistema judicial se torna inaceptable cuando retarda, sin justificación plausible, la resolución de un caso. Así las cosas, lo que determina un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia por morosidad judicial, es la inequívoca conclusión que aquél retardo no se encuentra justificado por ninguno de los factores que la jurisprudencia ha entendido como exculpatorios de la lentitud procesal.”*

Por lo anterior, debo exaltar que, al tratarse de un caso complejo, la demora en la toma de sus decisiones y razones para determinar la imposición de medidas cautelares se encuentra debidamente justificada y razonada. Luego entonces, no puede tenerse como indebida la vinculación e imposición de las medidas cautelares impuestas sobre el bien 50C-1251086 pues como se vio, existía mérito para imponer esta, no siendo indefinido en el tiempo ni atemporal o perpetua la restricción., lo que, de entrada, desestima el daño cierto e indemnizable.

Como se ve Honorable Juez, la presente acción abarca situaciones probatorias ampliamente estudiadas por el Juez Natural no siendo este escenario administrativo, una tercera instancia de lo allí sucedido y dejado de probar por la parte interesada y mucho menos, pretender que la jurisdicción de lo contencioso administrativo sea usada como una herramienta para revivir actuaciones judiciales ya surtidas, que cuentan con ejecutoria formal y material y se revivan etapas procesales adversas a los intereses del accionante como lo es le hecho, de que no se constituyeran como parte civil en el proceso para hacer valer sus intereses.

## **2) INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD**

La jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, ha señalado que, en principio, los ciudadanos en general se encuentran en el deber jurídico de soportar las investigaciones y procedimientos de naturaleza penales y administrativas– tendientes a determinar la posible afectación de sus derechos en la medida en que ellas se realicen de manera adecuada con apego a la ley y con el estricto cumplimiento de los principios que inspiran el debido proceso judicial y administrativo; de la misma manera se ha afirmado que le corresponde al juez de la causa analizar, en cada caso concreto, la ocurrencia de un posible daño antijurídico causado por la conducta de quien tiene la obligación legal de adelantar el proceso penal o el procedimiento administrativo, máxime cuando es la misma Ley la que establece el procedimiento a seguir.

En ese contexto los hechos acreditados en el expediente no permiten entender configurada la responsabilidad patrimonial de la entidad pública demandada, como quiera que los demandantes no son destinatarios del procedimiento administrativo que se inició el 24/07/2004 y menos de las medidas cautelares impuestas en ese trámite al acreditarse que no ostenta algún derecho patrimonial respecto del proceso.

Por manera que, cuando la autoridad, en este caso, la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 106 Seccional de la Unidad de Delitos contra la fe pública y el patrimonio económico, pretende la cancelación de un registro fraudulento y la restitución de unos predios, debe garantizar la convocatoria de todos aquellos que tengan interés en los bienes que van a ser objeto de una decisión judicial; ello, por cuanto el artículo 29 de la Carta Política, que permea cada una de las actuaciones judiciales y administrativas, impone al operador judicial, el deber de traer a las diligencias penales a todas aquellas personas a las que les asista un interés legítimo en las resultas del trámite, haciéndoles partícipes del mismo para que si a bien lo tienen concurren a las diligencias a defender sus derechos. Derechos que, en este caso se materializan con la constitución de parte civil y la oposición a la cancelación o registro de una anotación en el folio de matrícula inmobiliaria.

De manera que la rigurosa garantía le impone al funcionario judicial, citar en debida forma a quienes funjan como titulares de aquellos bienes, así como a aquellas personas que aleguen derechos sobre los mismos, esto es, poseedores, ocupantes o tenedores, pues son los destinatarios directos de la decisión judicial, ya que en ellos se cristaliza el reconocimiento del derecho material.

Finalmente, no puede dejarse de lado que el hecho de que el superior modifique una decisión del inferior, dicha situación no resulta con la fuerza jurídica suficiente para concretar la existencia del un daño antijurídico pues en esencia, se está materializando el derecho de contradicción, acceso a la justicia y a la doble instancia. Así lo indicó la alta corporación de lo contencioso administrativo en sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente 15128, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra, donde indicó:

***“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación o anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho”***

**a. EL PRESUNTO DAÑO ANTIJURÍDICO CUYA INDEMNIZACIÓN RECLAMAN LOS DEMANDANTES NO EXISTE.**

El Consejo de Estado ha sostenido que el análisis de la responsabilidad no inicia con el título o régimen jurídico aplicable, sino con la certeza de la existencia del daño, entendido este como la alteración negativa a un interés protegido. Por esa razón, la presencia de un daño eventual o hipotético hace improcedente el estudio de fondo de la solicitud indemnizatoria.<sup>1</sup>

Sin lugar a dudar, en esta causa no existe daño alguno que reparar a los demandantes por cuanto aquello que reclaman (cargas excesivas) se quedó en simples conjeturas, en meras hipótesis pues como se indicó previamente, el proceso penal 761498 no fueron ellos destinatarios y su dicho, no comporta el carácter cierto del daño alegado, ya que, los demandantes no han demostrado la alteración o lesión negativa a su patrimonio. De ahí que los daños invocados en la demanda son eventuales e hipotéticos.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera Ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 250002326000200500370 01 Expediente: 37.304 Actor: Altos de Teusacá S.A. Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca Referencia: Apelación sentencia – Reparación directa

Ahora que, si en gracia de discusión se llegaré aceptar la existencia de un daño, su antijuricidad se pone en duda. Conclusión estimada a partir del hecho que el proceso de penal como la causa de su daño y que tanto aluden los demandantes se viene adelantando dentro de los parámetros de racionalidad, proporcionalidad o justificación de la medida, constituyendo de esta forma una carga pública que está en el deber de soportar.

**b. INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO POR LA OMISIÓN AL DEBER DE MITIGAR SU PROPIO RIESGO**

Partiendo del hecho que la acción de reparación directa solo procede cuando el daño tenga como fuente la ocurrencia de un hecho, una omisión, una operación administrativa de la autoridad, a estas alturas del escrito, es incuestionable que las acciones acusadas de ser la causa eficiente del daño, amén de su veracidad, no son, ni serán una acción u omisión de la entidad demandada.

La conclusión más importante que se deriva de la temática abordada es que los demandantes NO tomaron las medidas razonables para mitigar o evitar el daño que dicen haber padecido. Ello se explica, desde el mismo momento en que los demandantes se abstienen de constituirse como parte civil dentro del propio proceso penal y así hacer valer sus intereses, pues del plenario, queda claro que los únicos que se constituyeron como tal, fue la empresa CENTRO AUTOMOTORES DIESEL S.A.

Lo anterior se traduce, en un incumplimiento del deber de mitigar el daño, que como su nombre lo indica, está concebido como aquel deber que surge en cabeza de la futura víctima, quien, consciente de la producción venidera del injusto, debe llevar a cabo actuaciones razonables para impedir la causación del mismo. Es decir, se traduce en un ejercicio que, ex ante, está encaminado a soslayar la producción del daño en el patrimonio de la víctima.

En este contexto, no se demuestra en esta causa cuáles fueron las medidas adoptadas por cada uno de los demandantes para prevenir esa “afectación” que dicen padecieron.

**c. INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO POR NOMHABERSE ACREDITADO NEGOCIO JURÍDICO ANTES Y EN VIGENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

**3) RUPTURA DEL NEXO DE IMPUTACIÓN POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA**

En la presente causa se acredita su señoría la ruptura del nexo de imputación por el hecho de la víctima de acuerdo con las previsiones del Art. 70 de la Ley 270 de 1996 y Art. 63 del C.C., por lo siguiente:

El Consejo de Estado en sentencia 18001233100020090027701 N.I. (45945) del 15 de junio de 2018, C.P. Ramiro Pasos Guerrero, indicó frente a este eximente de responsabilidad:

*“20. **Análisis de la culpa exclusiva de la víctima.** En punto de la responsabilidad administrativa, como ya se dijo, todo análisis que se haga respecto de las actuaciones de la víctima no conlleva ni tiene por objeto controvertir las decisiones de las autoridades penales, ni mucho menos, poner en tela de juicio el patrocinio de la presunción de inocencia con que se vio favorecido el implicado. Bajo esa misma lógica, el juez de la responsabilidad estatal no queda limitado ni debe limitarse a las valoraciones efectuadas dentro del proceso penal, sino a las propias que extraiga del material probatorio allegado y que se enmarquen dogmáticamente en la responsabilidad civil.*

**20.1. Desde esa perspectiva, el análisis que se emprende en sede de reparación directa, tiene por finalidad verificar que la víctima, acuciosa en su reclamo, también lo haya sido en el cumplimiento de las cargas que la ley impone por igual a todos. Tales cargas, se traducen en deberes básicos y comportamientos esperados necesarios para la convivencia, de tal forma que quien defrauda esos deberes se expone a padecer algún**

***daño, bien porque de manera irreflexiva o imprudente impulsa su propia adversidad, o porque con descuido y negligencia la favorece. En cualquier caso, su propio actuar lo deja expuesto y proclive a consecuencias que, aunque indeseadas, son producto de su libre elección.***” (Negrilla fuera del texto)

Como se indicó previamente, los hoy accionantes no se constituyeron como terceros incidentales como lo resuelve el fiscal 107 Seccional en su providencia del 08/07/2019 donde solo refiere como constituida o declarada esa figura sobre la empresa CENTRO AUTOMOTORES DIESEL S.A., no siendo esa omisión atribuible a la FGN sino al proceder de los hoy accionantes.

Argumento al cual, adiciono la omisión de los **deberes secundarios de conducta especialmente aquellos de buena fe e información**, sobre las cualidades y calidades de la persona natural o jurídica con la que iban a contratar **QUE ASÍ NO SE PACTEN ESTÁN IMPLÍCITOS POR LA MISMA ESENCIA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL<sup>2</sup>**.

En este orden, se refiere el suscrito apoderado a la obligación de observar las partes contratantes, los principios, derechos y deberes que surgen de cualquier relación contractual. Principalmente observar los deberes de: **obrar de buena fe precontractual y contractualmente y el deber de informarse sobre la persona con la que se contrata, el objeto del contrato y las condiciones del bien inmueble que iba a adquirir.**

Así las cosas, en la presente causa se da la ruptura del nexo de imputación y procede el eximente referido al recaer el daño deprecado en el proceder único y exclusivo de los accionantes el cual, presenta un claro desconocimiento de los principios generales del derecho de daños que refieren: **“NADIE PUEDE VALSARSE DE SU PROPIO ERROR DOLO O CULPA PARA OBTENER PROVECHO”**

#### 4) GENÉRICA

La que con base en el artículo 187 del CPACA encuentre el Despacho de la situación fáctica y pruebas aportadas.

#### 5) PRUEBAS

##### Las que se aportan:

1. Peticiones efectuadas a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá y Fiscalías 106 y 107 de la Unidad de Delitos contra la fe pública y el patrimonio económico para que remitan:
  - Dirección Seccional de Fiscalías:

***“De manera atenta y respetuosa, acudo a usted y a la dirección a su cargo para que, y por este mismo medio, de acuerdo con sus funciones y competencias se sirva:***

1. *Requerir al Despacho fiscal que tiene actualmente la investigación criminal Rad. 761498 seguido bajo la ley 600 de 2000 y que se apertura en el 24/07/2004 por la entonces Fiscalía 178 Seccional de la Unidad Tercera de Delitos contra la fe pública y el patrimonio económico de Bogotá en que además de las actuaciones del proceso y estado actual, se indique:*
  - a. *Complejidad del asunto y dificultades en el avance de la investigación.*
  - b. *Actuaciones procesales realizadas y estado actual de la investigación*

<sup>2</sup> [Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil n° 1100131030222005-00333-01 de 10 de Septiembre de 2013](#)

- c. Fecha en que impuso medida cautelar sobre el bien inmueble No. 50C-1251086.
- d. Fecha en que se levantó la medida cautelar sobre el bien inmueble No. 50C-1251086.
- e. Se indique quien o quienes ostentaban los Derechos reales de dominio para la fecha en que se apertura la investigación 24/07/2004.
- f. Se detallen y expliquen los EMP y EF que fue tenida en cuenta para motivar la vinculación del inmueble al proceso e imponer sobre este la medida cautelar.
- g. Se indique cual fue el comportamiento de los investigados y terceros afectados individuos al interior de la investigación y si presentaron memoriales temerarios, recurrentes y recursos temerarios.

En este orden, **LO QUE SE REQUIERE DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO ES:**

1. Se sirva indicar la carga laboral que tiene o tuvo el o los Despachos fiscales a cargo de la mentada noticia criminal mientras esta duró activa.
2. Se sirva indicar si ese o esos Despachos fueron objeto de medidas de descongestión, supresión o cambios recurrentes en los funcionarios que lo conforman.”

- Fiscalías 106 y 107:

De manera atenta y respetuosa, acudo a usted y al despacho a su para que, **y por este mismo medio**, de acuerdo con sus funciones y competencias se sirva remitir:

1. “Informe ejecutivo de la investigación criminal Rad. 761498 seguido bajo la ley 600 de 2000 y que se apertura en el 24/07/2004 por la entonces Fiscalía 178 Seccional de la Unidad Tercera de Delitos contra la fe pública y el patrimonio económico de Bogotá en que además de las actuaciones del proceso y estado actual, se indique:
  - a. Complejidad del asunto y dificultades en el avance de la investigación.
  - b. Actuaciones procesales realizadas y estado actual de la investigación
  - c. Fecha en que impuso medida cautelar sobre el bien inmueble No. 50C-1251086.
  - d. Fecha en que se levantó la medida cautelar sobre el bien inmueble No. 50C-1251086.
  - e. Se indique quien o quienes ostentaban los Derechos reales de dominio para la fecha en que se apertura la investigación 24/07/2004.
  - f. Se detallen y expliquen los EMP y EF que fue tenida en cuenta para motivar la vinculación del inmueble al proceso e imponer sobre este la medida cautelar.
  - g. Se indique cual fue el comportamiento de los investigados y terceros afectados individuos al interior de la investigación y si presentaron memoriales temerarios, recurrentes y recursos temerarios.
  - h. Se informe sobre la carga laboral que se tuvo al momento en que se atendió esta investigación.
  - i. Se sirva indicar si ese o esos Despachos fueron objeto de medidas de descongestión, supresión o cambios recurrentes en los funcionarios que lo conforman.”

**Las que se solicitan:**

De oficio: solo en caso de no recibir respuesta de esta Dirección y Despachos Fiscales sirvase su señoría requerirles a fin de que remita la información descrita en el punto anterior.

Requerimiento que se puede efectuar a través del suscrito apoderado.

**6) PETICIÓN**

Con base en los argumentos de defensa expuestos, solicito a su Señoría despachar desfavorablemente las pretensiones de la presente demanda, respecto de la Fiscalía General de la Nación.

## 7) ANEXOS

Poder para actuar y anexos del mismo.

## 8) NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Diagonal 22 B No. 52 - 01, Piso 3 del Edificio C, Ciudad Salitre, Bogotá, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Así mismo solicito a este Despacho se sirva tener los correos electrónicos [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co) y [carlos.ramosq@fiscalia.gov.co](mailto:carlos.ramosq@fiscalia.gov.co).

Con la más alta deferencia,



**CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**

**Cc N° 80.901.561 de Bogotá**

**Tp N° 240.978 del C. S. de la J.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica con la sola antefirma, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 y Decreto 806 de 2020.





Radicado No. 20181500002733  
Oficio No. DAJ-10400-  
04/04/2018  
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018


Doctora  
**SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación  
Ciudad

**ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,

  
**MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**  
Directora de Asuntos Jurídicos  
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. 0/1666

19 SEP. 2014

"Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad"

**EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,**

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

**CONSIDERANDO**

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

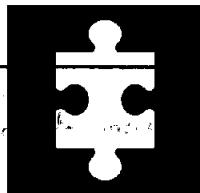
Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones / Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el numeral 3º del artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014 dispone que, en la Fiscalía General de la Nación, la provisión de los cargos se puede efectuar mediante nombramiento provisional *"Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección"*.



ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE LA ORIGINAL  
EN FURGOSA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS

*[Handwritten signature]*

DEPARTAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAS  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACION

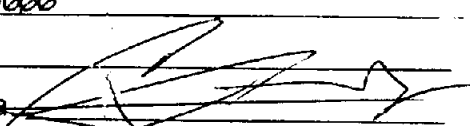
2014-09-23 23:51 p.  
318-691128 > Oct. 3 2014





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

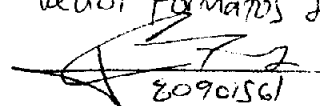
**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN y/o COMUNICACIÓN**

En éste Despacho se presentó Carlos Alberto Ramos Cortón  
con C.C. 80901561 de Bogotá Hora 9:20 am.  
Hace entrega de Resolución No. 01666  
Asunto Abandono  
Fecha 03 octubre 2014 Firma   
Notificador NELLY CARMENZA CORREA DÍAZ C.C. 39.653.515

**Nota:** Traslados, Comisiones y Retiros Definitivos diligenciar el formato

FGN-31000-F46

Enterado (a): No aplica.

25/10/2014  
Recibi Formatos de Inducción  
  
80901561



## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 15 de octubre de 2014, se presentó en el Despacho del Subdirector Nacional de Talento Humano de la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión, el señor **CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 80.901.561**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL DE GESTIÓN I**, en la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-1666** del 19 de septiembre de 2014.

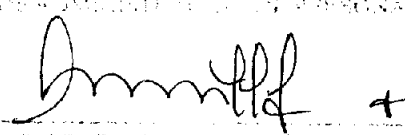
Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Consejo Superior de la Judicatura
- Copia Tarjeta Profesional
- Examen Médico de Ingreso

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

  
**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
Subdirector Nacional  
Subdirección de Talento Humano

  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

  
**CARLOS ALBERTO RAMOS GARZÓN**  
Posesionado

Nelly Correa Díaz.

**SUBDIRECTOR NACIONAL DE LA SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN**

DIAGONAL 223 (Avda. Luis Carlos Galán) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000-4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

13 SET. 2016

RESOLUCION N° 0001985

**“Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación”**

**LA DIRECTORA NACIONAL DE APOYO A LA GESTIÓN**

En uso de sus facultades legales y delegadas, en especial las que le confiere el artículo 3° de la Resolución N°0-0922 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Que el Decreto Ley 018 del 9 de enero de 2014, modificó la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación, y creó los empleos en las diferentes plantas de personal de carácter global en la entidad.

Que el párrafo 1° del artículo 2 del mencionado Decreto Ley, dispuso que corresponde al Fiscal General de la Nación distribuir los cargos de las plantas de personal en cada una de las dependencias de la institución.

Que el numeral 26° del artículo 4 del Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, establece como función del Fiscal General de la Nación, la siguiente: *“Distribuir, trasladar y reubicar los empleos dentro de las plantas globales y flexibles de la entidad y determinar sus funciones, de acuerdo con las necesidades del servicio”*.

Que los artículos 91 y siguientes del Decreto Ley 021 del 9 de enero de 2014, consagran la reubicación de empleos en la Fiscalía General de la Nación, así:

*“Artículo 91°. Definición. La reubicación consiste en el cambio de la ubicación física de un empleo, en otra dependencia de la misma planta global, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones del mismo.*

*Artículo 92°. Procedencia. La reubicación de un empleo se realizará por necesidades del servicio y mediante acto administrativo motivado proferido por el nominador, o por quien éste haya delegado, el cual será comunicado a la persona que lo ocupa. Para la Fiscalía General de la Nación, esta situación será procedente dentro de una misma planta global de personal. (...)*”

Que mediante Resolución N° 0-0922 del 08 de mayo de 2014, se delegó la facultad de reubicar empleos en el Director Nacional de Apoyo a la Gestión, previa aprobación del Despacho del Fiscal General de la Nación.

Que mediante oficio radicado bajo la partida N°20167010006123 del 25 de agosto de 2016, la Doctora María José del Río Arias, Subdirectora de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, solicita reubicar unos empleos de conformidad con el siguiente detalle:

N°	CARGO	SERVIDOR	VECULA	DEPENDENCIA ORIGIN	DEPENDENCIA DESTINATA
1	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES	52.474.614	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

COPIA DE LA RESOLUCIÓN N° 0001985 DEL 13 DE SETIEMBRE DE 2016, EMITIDA POR LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

*[Firma manuscrita]*

SECRETARÍA DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN





FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN

13 SET. 2016

HOJA No. 2 de la Resolución N° 0001985 "Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación".

2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	LILIANA ATEHORTUA GRANADA	51.712.463	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
3	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	JIMENA ANDREA FERNANDEZ CORREDOR	46.454.274	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DIRECCIÓN JURÍDICA
4	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON	80.901.561	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DIRECCIÓN JURÍDICA

Que la citada petición cuenta con la aprobación del Despacho del Fiscal General de la Nación, en cumplimiento de los parámetros establecidos en la Resolución N°0-0922 de 2014.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Reubicar los siguientes empleos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, así:

Nº	CARGO	SERVIDOR	DEP.UA	DEPENDENCIA ORIGEN	DEPENDENCIA DESTINO
1	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	LILIA PAOLA CIFUENTES MORALES	52.474.614	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
2	PROFESIONAL ESPECIALIZADO I	LILIANA ATEHORTUA GRANADA	51.712.463	DIRECCIÓN JURÍDICA	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
3	PROFESIONAL DE GESTIÓN III	JIMENA ANDREA FERNANDEZ CORREDOR	46.454.274	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DIRECCIÓN JURÍDICA
4	PROFESIONAL DE GESTIÓN I	CARLOS ALBERTO RAMOS GARZON	80.901.561	SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DIRECCIÓN JURÍDICA

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Comunicar el presente acto administrativo a los interesados, a través del Departamento de Administración de Personal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Remitir copia del presente acto administrativo al Despacho del Fiscal General de la Nación, a la Dirección Jurídica, a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y al Departamento de Administración de Personal, para los fines pertinentes.

ESTE DOCUMENTO ES UNA COPIA DE LA ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

*[Handwritten signature]*  
DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL



**FISCALÍA**  
GENERAL DE LA NACIÓN

13 SET. 2016

HOJA No. 3 de la Resolución N° 0001985 <sup>1</sup> "Por medio de la cual se reubican unos empleos en la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación".

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

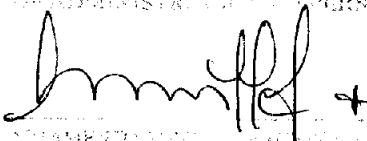
13 SET. 2016

Dada en Bogotá, D.C., a los


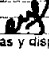


MARCELA MARIA YEPES GÓMEZ  
Directora Nacional de Apoyo a la Gestión

EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL  
QUE SE ENCUENTRA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN PERSONAL



EL DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL  
QUE SE ENCUENTRA EN EL DEPARTAMENTO  
DE ADMINISTRACIÓN PERSONAL

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erika Migan Prieto		
Revisó y Aprobó:	Marcela María Yepes Gómez		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma. 20167010006123			

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

**DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN y/o COMUNICACIÓN**

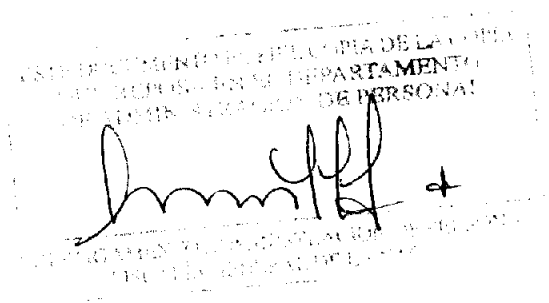
En éste Despacho se presentó Carlos Alberto Ramos Gortari  
con C.C. 80901561 de Bogotá DC Hora 4:44 pm  
Hace entrega de Resolución No. 0001985 del 13/09/2016  
Asunto Reubicación  
Fecha 13 September 2016 Firma [Signature]  
Notificador MARIA LETICIA BELTRAN R C.C. 51.665.266

**Nota:** Para los Traslados, Comisiones, Reubicaciones y Retiros Definitivos diligenciar el siguiente formato:

**FGN-12.2.1 -F-02 / Proceso Gestión Humana**

Enterado (a): Carlos Alberto Ramos Gortari  
CC. 80901561

FISCALÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN





Resolución No. **0-0303**  
**20 MAR. 2018**

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

### **EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 del 9 de enero de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4°, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de “[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación”.

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para “[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación”.

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se reformó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 modificó el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios al de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.



*Página 2 de 7 de la Resolución No. 0 0303*

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

Que por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**CAPÍTULO I**

**ORGANIZACIÓN INTERNA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
  - 1.1. Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
  
2. Unidad de Defensa Jurídica.
  - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo.
  - 2.2. Sección de Pago de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.
  - 2.3. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
  
3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.
  - 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
  - 3.2. Sección de Competencia Residual.
  
4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.
  - 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
  - 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

**PARÁGRAFO.** Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014 modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director(a) de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos.** Al Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

**ARTÍCULO TERCERO. Unidad de Defensa Jurídica.** La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:



*Página 3 de 7 de la Resolución No. 0 0303*

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

1. Proponer para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos extrajudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a las directrices impartidas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.
4. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
5. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
6. Revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director (a) de Asuntos Jurídicos y el Secretario (a) Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
7. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las sentencias judiciales en las que la Fiscalía General de la Nación tiene la calidad de parte o interviniente.
8. Coordinar y tramitar los reintegros ordenados por autoridades judiciales y elaborar el proyecto de acto administrativo para aprobación del Director (a) de Asuntos Jurídicos y posterior firma del Fiscal General de la Nación. Para el efecto, la Subdirección de Talento Humano será encargada de remitir la información de su competencia, necesaria para el cabal cumplimiento de este trámite.
9. Coordinar para la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, la elaboración del protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
10. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.
11. Elaborar para firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia.
12. Presentar para aprobación y suscripción del Director(a) de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad.
13. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.



Página 4 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

14. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO CUARTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal.** La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., estará apoyada por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director(a) de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
6. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director(a) de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador(a) de la Unidad de Defensa Jurídica.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En las ciudades o municipios en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.



Página 5 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

**ARTÍCULO QUINTO.** La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos.

**ARTÍCULO SEXTO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual.** El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Competencia Residual de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director(a) de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Coordinador del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa, en los que es parte o interviniente procesal.
4. Elaborar y sustentar ante el Comité de Conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia de la acción de repetición.
5. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
6. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de hacer a la Entidad parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
7. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director (a) de Asuntos Jurídicos.

**PARÁGRAFO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.





*Página 6 de 7 de la Resolución No. 0- 0303*

**“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”**

**ARTÍCULO SÉPTIMO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.** La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director(a) de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor (a) que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director (a) de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
6. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal que no sean competencia de otra dependencia.
7. Preparar para la firma del Director (a) de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director(a) de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.
10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Entidad y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director(a) de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director (a) de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.



Página 7 de 7 de la Resolución No. 0 0303

“Por medio de la cual se establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan otras disposiciones”

## CAPÍTULO II OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO OCTAVO. Delegaciones Especiales.** Delegar en el Director(a) de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador (a) de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales, administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país, podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director(a) de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

**ARTÍCULO DECIMO. Vigencia.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente la Resolución No. 0-2570 de 2017 y deroga las Resoluciones Nos. 0-0582 de 2014, 0-0257 de 2015 y 0-4117 de 2016, y las demás disposiciones que le sean contrarias.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2018

  
**NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA**  
**FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**



FISCALIA  
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. **D 2361**  
**29 JUN. 2017**

Por medio de la cual se efectúan unos nombramientos ordinarios

**LA FISCAL GENERAL DE LA NACION (E)**

En uso de las facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el artículo 251°, numeral 2, de la Constitución Política y por los artículos 4°, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11° del Decreto Ley 020 de 2014,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NOMBRAR, con carácter ordinario, a las personas que a continuación se relacionan:**

No.	NOMBRE	CÉDULA	CARGO	UBICACIÓN
1.	LUIS ENRIQUE AGUIRRE RICO	3.077.256	Director Estratégico II	Dirección de Planeación y Desarrollo
2.	MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO	35.465.712	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Jurídicos
3.	LUIS ARTURO PÁEZ MURILLO	79.264.169	Director Estratégico II	Dirección de Comunicaciones
4.	ANA FABIOLA CASTRO RIVERA	52.221.205	Director Estratégico II	Dirección de Asuntos Internacionales
5.	LUIS ALBERTO PÉREZ ALVARAN	30.243.627	Director Estratégico II	Dirección del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI)
6.	JAIIME ENRIQUE PINILLOS RAMÍREZ	19.392.534	Director Estratégico II	Dirección de Protección y Asistencia
7.	EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ	79.149.151	Director Estratégico II	Dirección de Altos Estudios
8.	ÁLVARO OSORIO CHACÓN	79.322.513	Delegado	Delegada contra la Criminalidad Organizada
9.	MARTHA JANETH MANCERA	51.828.716	Director Nacional I	Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad Organizada
10.	CLAUDIA VICTORIA CARRASQUILLA MINAMI	43.497.054	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Organizaciones Criminales
11.	JOSÉ ALBERTO SALAS SÁNCHEZ	3.096.007	Director Nacional I	Dirección Especializada contra la Corrupción
12.	FRANCISCO LÓPEZ SIERRA	19.304.129	Director Nacional I	Dirección Especializada contra el Narcotráfico
13.	STELLA LEONOR SÁNCHEZ GIL	51.638.474	Director Nacional I	Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos
14.	MERY PATRICIA CONEJO TÉLLEZ	39.709.539	Director Nacional I	Dirección de Justicia Transicional
15.	ANDRÉS EDUARDO JIMÉNEZ CAMARGO	80.759.304	Delegado	Delegada para las Finanzas Criminales

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA  
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO DE  
ADMINISTRACION DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACION DE PERSONAL  
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

44/03





000574

FISCALÍA

## ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 30 de junio de 2017 se presentó en el Despacho de la Fiscalía General de la Nación (E) la doctora **MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No.35.465.712, con el fin de tomar posesión del cargo de **DIRECTOR ESTRATÉGICO II** de la Fiscalía General de la Nación, asignado a la Dirección de Asuntos Jurídicos, nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución No. **02361** del **29 JUN 2017**

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 60. de la Ley 190 de 1995.

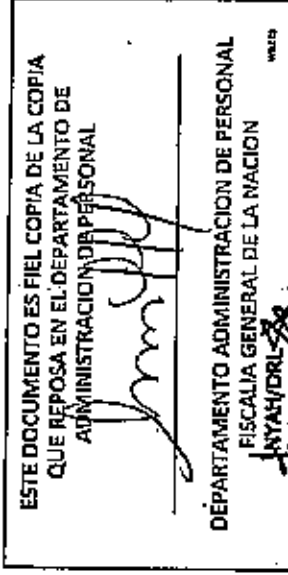
La presente posesión surte efectos fiscales a partir del 1° de julio de 2017.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

**Maria Paulina Riveros Duernas**  
MARIA PAULINA RIVEROS DUERNAS  
Fiscal General de la Nación (E)



**Myriam Stella Ortiz Quintero**  
MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO  
Posesionada

DESPACHO FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN  
Diagonal 22B N°52-01 BLOQUE C PISO 4, BOGOTÁ D.C. Código Postal 111321  
CONMUTADOR: 570 2000 - 414 9000 EXTS. 2019-2022-2012 Fax 2023  
www.fiscalia.gov.co

FISCALÍA  
DE LA OFICINA PARA LA UNIÓN MANAJERIAL